



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 217-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 01 de agosto del 2024.

VISTO:

El recurso de apelación, de fecha 27 de mayo de 2024; Oficio N° 127-2024-UNIFSLB/P/OAJ, de fecha 05 de junio del 2024; Proveído S/N, de fecha 13 de junio del 2024; Informe N° 0023-2024-UNIFSLB-CO/VPA-DGA, de fecha 12 de julio del 2024; Oficio N° 1052-2024-UNIFSLB-CO/VPA, de fecha 15 de julio del 2024; Proveído S/N, de fecha 16 de julio del 2024; Informe Legal N° 142-2024-UNIFSLB-OAJ, de fecha 25 de julio de 2024; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Diecisiete (017), de fecha 31 de julio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. Así mismo, en el artículo 59) inciso 13), respecto a las atribuciones del Consejo Universitario, establece: Celebrar convenios con universidades extranjeras, organismos gubernamentales, internaciones u otros sobre investigación científica y tecnológica, así como otros asuntos relacionados con las actividades de la Universidad.*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, Con fecha 27 de mayo de 2024, el Docente Jhony Huamán Tomanguilla, recurso de apelación contra resultados de postulantes promovidos por orden de méritos de la categoría auxiliar a la categoría de asociado y de la categoría de asociado a la categoría de docente principal.

Que, mediante Oficio N° 127-2024-UNIFSLB/P/OAJ, de fecha 05 de junio del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al presidente de la Comisión Organizadora que por intermedio de su Despacho, se remita el expediente para que realice una evaluación y proceda a emitir informe técnico respecto a la apelación contra resultados de postulantes promovidos por orden de méritos de la categoría auxiliar a la categoría de asociado y de la categoría de asociado a la categoría de docente principal.

Que, mediante Proveído S/N, de fecha 13 de junio del 2024, la Vicepresidencia Académica solicita a la Dirección de Gestión Académica emita informe técnico respecto a apelación contra resultados de postulantes promovidos

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que se tiene a la vista

Bagua, 01 AGO 2024

Abog. Amulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 217-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 01 de agosto del 2024.

por orden de méritos de la categoría auxiliar a la categoría de asociado y de la categoría de asociado a la categoría de docente principal.

Que, mediante Informe N° 0023-2024-UNIFSLB-CO/VPA-DGA, de fecha 12 de julio del 2024, el Director (e) de Gestión Académica, emite informe técnico detallado sobre los resultados del Proceso de Promoción de Docentes Ordinarios 2024.

Que, mediante Oficio N° 1052-2024-UNIFSLB-CO/VPA, de fecha 15 de julio del 2024, el Vicepresidente Académico remite al Presidente de la Comisión Organizadora, Opinión Técnica sobre Proceso de Promoción Docentes Ordinarios 2024.

Que, mediante Proveído S/N, de fecha 16 de julio del 2024, el Presidente de la Comisión Organizadora solicita al jefe de Asesoría Jurídica emita Informe Legal sobre recurso de apelación contra resultados de postulantes promovidos por orden de méritos de la categoría auxiliar a la categoría de asociado y de la categoría de asociado a la categoría de docente principal

Que, mediante Informe Legal N° 142-2024-UNIFSLB-OAJ, de fecha 25 de julio de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que deviene de improcedente, el recurso administrativo de apelación por los fundamentos siguientes:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 218° numeral 218.1) de la N° 27444 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) **Recurso de apelación** Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Asimismo, en el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, menciona que, **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Que, sobre el Recurso interpuesto por el Impugnante, se aprecia que este ha sido fundamentado en lo siguiente:

Que el art. 18° de las bases del concurso de Promoción docente el cronograma de recepción de expedientes es de 8:15 am, hasta las 13:00 horas y desde las 14:15 horas hasta las 16:30 horas; sin embargo, la Comisión de evaluación de Promoción docente han seguido recibiendo documentos en la vía de subsanación, sin estar previsto en las bases, la figura de subsanación o presentación de documentos faltantes con fecha posterior.

Que, con fecha 15 de mayo del 2024, se han publicado la lista de los docentes a ser promovidos APTOS e INAPTOS, teniendo la situación jurídica de inaptos los siguientes docentes Marco Alberto Vásquez Vásquez, Estanislao Rodríguez Horna y Juan Ramon Calsín Turpo.

Sin embargo, con acta de fecha 17 de mayo del 2024, se han declarado fundados los reclamos de dichos docentes, y con acta del 17 de mayo del 2024, se han declarado como postulantes APTOS a los docentes Marco Alberto Vásquez Vásquez, Estanislao Rodríguez Horna y Juan Ramon Calsín Turpo, sin justificará



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
'FABRIZIO SALAZAR LEGUÍA' DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIDE
DEL ORIGINAL que se tiene a la vista
Bagua, ... 01 AGO 2024
Abog. Amulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA Nº 217-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 01 de agosto del 2024.

jurídicamente las razones por las cuales fueron admitidos como postulantes aptos dichos docentes, contraviniendo flagrantemente el art. 19 de las bases del concurso Promoción docente 2024, que a la letra dice "no se aceptara ninguna inscripción ni agregar documentación alguna de sus expedientes presentados", tal como así están dispuestas en las bases del concurso de Promoción docente; en consecuencia al haberse incumplido las mismas normas hechas para la generación de los efectos jurídicos del concurso, se ha contravenido el procedimiento regular, requisito indispensable para que el acto administrativo obtenga su finalidad.



Sin embargo, vulnerando el art. 14 inc. I "cumplir con el cronograma del concurso de promoción docente previsto en el art. 19 de las bases del Concurso de promoción docente, que dicha función a cumplido la comisión de evaluación para el proceso de promoción de docentes Ordinarios de la UNIFSLB – 2024 conformada por los doctores: Dr. Agustín Roberto Mendoza Alfaro (presidente) Dr. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta (secretario) y Dr. Carlos Alberto Ríos Campos (Vocal) por haber recibido documentos con fecha posterior al 15 de mayo del 2024, que se publicó la lista de postulantes APTOS e INAPTOS.

Que, tal hecho colisiona frontalmente con el art. 18º de las bases del Concurso de promoción docente 2024, respecto al horario de entrega de los expedientes de los postulantes, art. 19º respecto a que no se aceptara ninguna inscripción ni agregar documentación alguna a sus expedientes presentados, tal como así están dispuestas en las bases del concurso docente, que tal negligencia colisiona además con el art. IV inciso 2 de la ley 27444, referido al debido procedimiento "derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho" con el art. 3 inciso 5 de la ley 27444 que regula el "procedimiento regular" al haber vulnerado las normas administrativas previstas en las bases del concurso de promoción docente, esto en los art. 14, 18 y 19 de dicho cuerpo jurídico y del art. 139 inciso 3 de la constitución Política del Perú, referido a la observancia del debido proceso como garantía constitucional de la administración de justicia administrativa.

Que, con fecha viernes 24 de mayo del 2024, en horas de la tarde se ha publicado en la página web de la UNIFSLB la relación de los postulantes, según el orden de méritos, resultando ganadores los doctores CALSIN TURPO JUAN RAMON y la docente LOPEZ CUADRA YELKA MARTINA, que dicha acta nace como consecuencia de actos administrativos nulos, dictados con anterioridad por haber incumplido el procedimiento regular, debido proceso y debido procedimiento, por tal razón es nulo de puro derecho.

Que, los actos administrativos dictados con posterioridad al 15 de mayo del 2024, carecen de los requisitos de validez, entre ellos el requisito denominado Procedimiento regular, dado que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo, provisto para su generación esto es cumplir estrictamente las bases del concurso público, que establece el procedimiento administrativo del concurso de promoción docente.

Que, la comisión de evaluación de promoción docente ha incumplido el art. 18º de las bases del concurso de promoción docente, al no haber respetado el cronograma para la recepción de expedientes, al haber recibido expedientes, documentos en la vía de subsanación fuera del horario establecido en la bases del concurso esto es el día 16 de mayo del 2024, al haber declarada fundada la presentación de reclamos de los postulantes declarados INAPTOS; que la declaración de postulantes aptos se ha realizado sin fundamentar jurídicamente las razones porque son admitidos extemporáneamente sin justificación jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Bagua, 01 AGO 2024

Abog. Anulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 217-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 01 de agosto del 2024.

alguna, presentados el día 16 de mayo del 2024 y el día 17 del mayo del 2024 la comisión de evaluación ha declarado fundados los reclamos de los docentes considerarlo como postulantes APTOS.

Que, el art. 19° de las bases del Concurso de Promoción docente establece que, finalizada la hora y fecha de inscripción y recepción de los documentos, no se aceptara ninguna inscripción ni agregar documentación alguna. La inscripción se realiza en un solo acto, en la misma fecha provista en el cronograma. Terminado el acto de cierre de la inscripción la secretaria general se encargará de remitir los expedientes a la comisión de evaluación.

Que, el acto procesal viciado es el acta de absolución de reclamos de fecha 17 de mayo del 2024; desde ahí todos los actos administrativos posteriores son nulas en consonancia con la valides o invalidez dada por el principio de arrastre; considerando que, si un acto administrativo nace valido, todos los actos siguientes serán válidos, si el acto administrativo nace viciado o invalido, todos los actos siguientes serán viciados o inválidos.

Ante ello, el Director (e) de gestión Académica mediante Informe N° 0023-2024-UNIFSLB-CO/WPA-DGA, 11 de julio del 2024, informa que los medios de prueba del recurso de apelación contra resultados de postulantes promovidos por orden de mérito de la categoría de auxiliar a la categoría de asociado y la de categoría de asociado a la categoría son los siguientes:

- Resolución que aprueba la comisión de evaluación.
- Resolución que aprueba las bases del concurso de promoción docente.
- Resolución que modifica el cronograma de desarrollo del concurso de evaluación docente.
- Acta de lista de inscritos.
- Acta de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos de fecha 15 de mayo del 2024.
- Acta de absolución de reclamos de fecha 17 de mayo del 2024.
- Acta de calificación y evaluación documental de fecha 20 de mayo del 2024.
- Acta de relación de postulantes según orden de méritos.
- Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC FORMATO N° 1.
- Copia de mi DNI.

No se adjunta ningún registro fotográfico, filmico, audios u otro medio de prueba irrefutable que permita concluir que se ha vulnerado el art. 19 "finalizada la fecha y hora de inscripción y recepción de los documentos, no se aceptara ninguna inscripción, ni agregar documentación alguna. La inscripción se realiza en un solo acto, en la misma fecha, el secretario general se encarga de remitir los expedientes a la comisión de evaluación, de las bases del proceso de promoción docente ordinario de la UNIFSLB – 2024. Por lo que concluye que es IMPROCEDENTE el recurso de Apelación.

Los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el art. 120 del TUO de la Ley 27444. La mencionada norma señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo.

En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
SECRETARIA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista
Bagua, 01 AGO 2024
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 217-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 01 de agosto del 2024.

Del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado señala que, "un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativos".

La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba.

En línea con lo expuesto por Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

Sin embargo, en sede nacional, la doctrina ha explicado con suficiente claridad qué supuestos deben concurrir para considerar que nos encontramos ante un tercero legitimado para recurrir, de acuerdo a lo previsto expresamente por el artículo 109° de la ley. En ese sentido, se ha señalado que el interés alegado por el administrado para ser legítimo, y en consecuencia para que resulte procedente un recurso administrativo, debe contar con las siguientes características:

- Ser personal, esto es, que el objeto del acto cuestionado afecte directamente al recurrente y no se aleguen solo los intereses generales de la colectividad, salvo los supuestos permitidos por ley de intereses difusos.
- Ser actual, esto es, el acto cuestionado debe tener incidencia efectiva en el administrado al momento en el que éste pretende cuestionarlo, de manera que no puede tratarse de una posible afectación, remota, hipotética o potencial; y finalmente
- Ser probado**, es decir, que no basta la mera alegación de afectación, **sino que recae sobre el administrado recurrente la exigencia de probar que él tiene un interés legítimo involucrado en el procedimiento administrativo.**

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Diecisiete (017), de fecha 31 de julio de 2024, aprueba declarar improcedente el recurso de apelación contra los resultados de postulantes promovidos por orden de méritos de la categoría auxiliar a la categoría de asociado y de la categoría de asociado a la categoría de docente principal de la UNIFSLB, interpuesto por el docente Jhony Huamán Tomanguilla; así mismo, se declara agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 33° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista
Bagua, 01 AGO 2024
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 217-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 01 de agosto del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación contra los resultados de postulantes promovidos por orden de méritos de la categoría auxiliar a la categoría de asociado y de la categoría de asociado a la categoría de docente principal de la UNIFSLB, interpuesto por el docente Jhony Huamán Tomanguilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al docente Jhony Huamán Tomanguilla, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

[Firma]
Dr. José Emmanuel Cruz de la Cruz
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

[Firma]
Abog. Arnoldo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c.

Vicepresidencia Académica

Interesado

Asesoría Jurídica

Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Bagua, 01 AGO 2024

[Firma]
Abog. Arnoldo Bustamante Mejía
FEDATARIO